El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Mario Restrepo

Accionados Juzgado Cuarto del Circuito de Pereira, la Procuradora General de la Nación y el Defensor del Pueblo

Vinculados Propietarios de los establecimientos de comercio Centro de Inglés Jamestown y Empresa de Seguridad y Vigilancia Privada Serviconfor Pereira; Cooty Morales Caamaño; Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Risaralda; Alcaldía y la Personería Municipal de Pereira y la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de Regional Risaralda

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / DESCONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PROCESALES / JUSTIFICACIÓN / POR CONGESTIÓN JUDICIAL.**

… se promueve acción de tutela… para alegar una supuesta incursión en mora judicial respecto del trámite de las acciones populares propuestas por el actor.

… emerge claro que, en estricto sentido, se incurrió en desconocimiento de los plazos procesales. Ello, en todo caso, no significa, por sí solo, mora judicial que atente contra el derecho fundamental al debido proceso, para lo cual resulta indispensable analizar si la misma resulta justificada.

En el trámite de esta acción de tutela el juzgado accionado rindió informe, del cual se desprende que aquel incumplimiento del término procesal obedece a razones de congestión judicial…

… la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, por oficio UDAEO22-1547 del 30 de agosto de 2022, reconoció que los cinco juzgados civiles del circuito de esta ciudad tuvieron, en promedio y durante el periodo de enero a junio de 2022, un ingreso efectivo por despacho superior a la media nacional en un 301%...

En consecuencia, se puede entender justificada aquella tardanza, razón por la que se negará el amparo deprecado, en lo relacionado con la citada demanda popular…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST1-0168-2023

Acta número 256 de 30-05-2023

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que el juzgado demandado desconoce los términos procesales en las acciones populares radicadas bajo los números 2022-00063 y 2022-00217.

Solicitó se ordene remediar el incumplimiento de esos plazos perentorios y que el despacho demandado pierda competencia para conocer tales asuntos. Además, que por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Risaralda se atenga al mandato del artículo 84 de la Ley 472 de 1998 y por la Procuradora General de la Nación y el Defensor del Pueblo se intervenga en este asunto, informen la fecha en que formularán en nombre del actor acción de reparación directa por “falla en la prestación del servicio” y se aporten copia de todas las solicitudes que les ha elevado a efecto de que garanticen sus derechos[[1]](#footnote-1).

**2. Informe de los accionados y vinculados:**

La Alcaldía de Pereira y la Procuraduría Regional de Risaralda, solicitaron su desvinculación del trámite al no haber dado lugar a la supuesta lesión de derechos en este caso[[2]](#footnote-2).

El juzgado indicó que las acciones populares radicadas 2022-00063 y 2022-00217 se encuentran, respectivamente, en etapa probatoria y en fase de alegatos de conclusión. Agregó que ese despacho se encuentra en congestión judicial, al punto de que según el oficio UDAEO22-1547 del 30 de agosto de 2022, los juzgados civiles del circuito de esta ciudad cuentan con un promedio de ingresos efectivos superior al nacional en un 301%; carga laboral excesiva provocada en gran parte por la multiplicidad de acciones populares que le son asignadas, dentro de las cuales, como si fuera poco, los demandantes plantean variadas solicitudes, muchas de ellas dilatorias. También presentó informe sobre el número de asuntos atendidos entre los años 2022 y 2023[[3]](#footnote-3).

**CONSIDERACIONES**

**1.** Es claro que se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, para alegar una supuesta incursión en mora judicial respecto del trámite de las acciones populares propuestas por el actor.

El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si el juzgado demandado incurrió en lesión de los derechos fundamentales del accionante.

**2.** Mario Restrepo está legitimado para accionar, en su condición de demandante dentro de las actuaciones judiciales que se reprochan. Por el extremo pasivo lo está el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, como autoridad que conoce las acciones populares de marras y a la que se endilga el incumplimiento de los términos procesales.

Además, a la tutela se acudió en forma perentoria si se tiene en cuenta el estado procesal de cada acción popular, como adelante se explicará. Además, en caso de existir, no concurriría otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para superar la presunta mora judicial denunciada.

**3.** De las piezas procesales aportadas[[4]](#footnote-4), que componen las aludidas acciones populares, se desprende la siguiente situación fáctica:

**3.1.** En la acción popular radicada 2022-00063, el 23 de febrero de este año se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento y se ordenó abrir el proceso a pruebas por un término de veinte días, prorrogables por otro tanto[[5]](#footnote-5), sin que hasta el momento se haya proseguido con la etapa subsiguiente, que es la de alegatos de conclusión, a la que se accede una vez vencido el periodo probatorio, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. El 8 de mayo se ordenó oficiar para perfeccionar el recaudo de una prueba.

De lo anterior emerge claro que, en estricto sentido, se incurrió en desconocimiento de los plazos procesales. Ello, en todo caso, no significa, por sí solo, mora judicial que atente contra el derecho fundamental al debido proceso, para lo cual resulta indispensable analizar si la misma resulta justificada[[6]](#footnote-6).

En el trámite de esta acción de tutela el juzgado accionado rindió informe, del cual se desprende que aquel incumplimiento del término procesal obedece a razones de congestión judicial, pues alega, con base en el número de asuntos atendidos[[7]](#footnote-7), tener en trámite varias acciones constitucionales y ordinarias; solo de acciones populares, ha tenido que surtir más de 2.500 actuaciones entre los años 2022 y 2023.

De igual forma, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, por oficio UDAEO22-1547 del 30 de agosto de 2022, reconoció que los cinco juzgados civiles del circuito de esta ciudad tuvieron, en promedio y durante el periodo de enero a junio de 2022, un ingreso efectivo por despacho superior a la media nacional en un 301%, dato que ha sido reconocido por este Tribunal en diferentes asuntos[[8]](#footnote-8).

Analizado en conjunto todo lo anterior, considera la Colegiatura que en aplicación del componente subjetivo que se debe estudiar en cada caso concreto, en este caso existen circunstancias que justifican la demora en que incurre el accionado[[9]](#footnote-9), toda vez que efectivamente el volumen de trabajo que en la actualidad tienen los juzgados civiles del circuito de esta ciudad sobrepasa los límites de lo razonable, las cargas que de manera adecuada puede atender un despacho judicial ubicado en la cabecera del distrito judicial, al punto que el reparto que a cada uno se ha asignado, para la época referida en la comunicación citada en el párrafo anterior, triplica el promedio nacional.

Además, es bien conocido que, en relación con las numerosas acciones populares, los demandantes, adicionalmente, acuden muchas veces a peticiones reiterativas e improcedentes que obstaculizan no solo el trámite de la misma actuación, sino toda la labor de los despachos. También, a la formulación de numerosas acciones constitucionales de tutela, que lejos están de lograr su finalidad de obtener una justicia más rápida porque, dando la espalda a una situación que los mismos actores populares generan, obliga a cada despacho es a dedicar tiempo y esfuerzos adicionales para recopilar información y rendir los informes solicitados por los jueces de tutela.

En consecuencia, se puede entender justificada aquella tardanza, razón por la que se negará el amparo deprecado, en lo relacionado con la citada demanda popular. Además, estando pendiente el recaudo de la prueba decretada, para lo que se ofició el 8 de mayo pasado, resulta razonable que aun no se haya dado por terminado el periodo probatorio.

**3.2.** Dentro de la acción popular radicada 2022-00217, en auto del 08 de mayo último, se dispuso correr traslado para alegar por el término legal de cinco días[[10]](#footnote-10), por ello para el momento en que se promovió la acción de tutela (11 de mayo pasado[[11]](#footnote-11)), no había vencido el plazo para alegar de conclusión, menos aún para proferir la sentencia, y por lo mismo la queja frente a la mora judicial en ese caso no atiende la realidad procesal y, por ende, carece de todo fundamento.

**4.** En estas condiciones el amparo respecto de la acción popular 2022-00063 debe ser negado al tratarse de un asunto en el que se encuentra justificada la mora judicial en que se incurrió, mientras que respecto de la demanda popular 2022-00217, resulta improcedente por inexistencia fáctica.

**5.** De igual manera las pretensiones elevadas contra la Procuradora General de la Nación, el Defensor del Pueblo y Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Risaralda también lucen improcedentes, al tratase de solicitudes que deben ser formuladas de manera directa ante esas entidades, y para lo cual no se estableció el mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara la improcedencia de la acción de tutela, excepto frente a la acción popular con radicado 2022-00063 frente a la cual se niega.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Vienen firmas de Sentencia: ST1-0168-2023**

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de la carpeta 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 10 y 19 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 13 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Expedientes a los que se accede desde los respectivos enlaces que obran en el archivo 12 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 26 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia SU-048 de 2021 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 02 del archivo 13 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver por ejemplo ST1-0117-2023 del 29 de marzo de 2023 [↑](#footnote-ref-8)
9. Similar conclusión de tener por justificada la demora, en atención a la excesiva carga laboral producida por el alto número de acciones populares en curso, ha adoptado esta Corporación en sentencias como las siguientes: ST1-0094-2023, ST1-039-2023, ST1-0357-2022, ST1-0345-2022, ST1-0330-2022, ST1-0327-2022, ST1-0329-2022, ST1-0323-2022, ST1-0324-2022, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo 38 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivo 02 de la carpeta 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-11)